



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2021-00325 00
PROCESO:	Divisorio por Venta
DEMANDANTE:	LILIAN DEL SOCORRO MARÍN ARIAS
DEMANDADOS:	HAMILTON DE JESÚS MARÍN SUAZA Y/Os.
PROVIDENCIA:	Auto de Sustanciación
DECISIÓN:	No tiene en cuenta notificación, requiere demandante

Conoce esta oficina judicial de esta demanda verbal DIVISORIO POR VENTA, incoada por la señora LILIAN DEL SOCORRO MARÍN ARIAS, en contra de los señores HAMILTON DE JESÚS MARÍN SUAZA, IGNACIO DE JESÚS, EGIDIO ALONSO y ELKIN ANTONIO MARÍN GARCÍA, y de las señoras CATALINA ANDREA Y GLORIA MARÍA MARÍN GARCÍA, en donde por auto de fecha 19 de noviembre de 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a los demandados.

En el escrito precedente, el apoderado de la demandante allega la constancia de la notificación a través de servicio postal en la dirección física de los demandados, HAMILTON DE JESÚS MARÍN SUAZA, IGNACIO DE JESÚS, EGIDIO ALONSO, ELKIN ANTONIO, CATALINA ANDREA y GLORIA MARÍA MARÍN GARCÍA, solicitando en consecuencia que se tenga por notificados del auto admisorio; mismas que no serán tenidas en cuenta por la siguiente razón:

Envía el demandante “NOTIFICACION PERSONAL- ARTICULO 8 DECRETO 806 DEL 2020” informando que el término de dicha notificación se entenderá realizado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la entrega de la notificación y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación; fusionando de esta manera las disposiciones para efectos de notificación personal, dispuestas en el Código General del Proceso y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, al remitir la notificación personal a la dirección física de los demandados, incluyendo ahí lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

Se requiere, por tanto, al apoderado de la demandante para que lleve a cabo nuevamente la notificación al correo electrónico de los demandados, o practicarla en la forma dispuesta por el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso siempre y cuando no se tenga conocimiento de otro correo electrónico, evento en el cual, se deberá cumplir con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, de cara a garantizar el derecho de defensa y contradicción a los demandados.

En todo caso, de realizar la notificación bajo los lineamientos del decreto antes mencionado, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ